República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0054/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2003-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Jorge Lora Castillo contra el Decreto No. 704-02, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), emitido por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículo185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

1.1. El decreto objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es el Decreto No. 704-02, del dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), emitido

por el entonces Presidente de la República Dominicana, contra el cual se formula alegada violación a los artículos 42, 45, 46, 48 y 100 de nuestra Constitución de la República.

1.2. El referido decreto expresa lo siguiente:

> *CONSIDERANDO: Que el proceso de reforma de la empresa pública llevado a cabo con las empresas filiales de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) ha llegado a un punto de agotamiento tan avanzado que hace innecesario la existencia de ese antiguo consorcio estatal.*
>
> *ARTICULO 1.- Se autoriza a la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a hincar los pasos legales, técnicos y administrativos, para el traspaso al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA de los activos que quedan sin realizar en esa Corporación. Así mismo, pasarán al Banco de Reservas los activos líquidos en posesión de CORDE.*

2. Pretensiones de la accionante

2.1. El Dr. J. Lora Castillo, mediante instancia regularmente recibida en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003), interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, contra el Decreto No. 704-02, del dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), emitido por el entonces Presidente de la República Dominicana, Ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, por establecer la derogación de las disposiciones de la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma a la Empresa Pública, en tanto que traspasa los activos que forman parte de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, constituyendo esta

liberalidad, además de una violación a la ley, un privilegio contrario a la Constitución de la República.

2.2. Por tales motivos, el impetrante pretende que se declare la inconstitucionalidad del decreto marcado con el número 704-02, dictada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dios mil dos (2002), dictada por el Presidente de la República por las violaciones que contiene a la Constitución de la República, en los artículos 42, 45 46, 48 y 100, así como por ser derogatorio de la Ley 141- 97, General de Reforma a la Empresa Pública.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad el Decreto No. 704-02, del dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), contra el cual se formula alegada violación a los artículos 42, 45, 46, 48 y 100 de la Constitución de la República.

> *ART. 42.- Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.*
>
> *ART. 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicaran en la forma que por la ley se determine y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.*
>
> *ART.46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
>
> *ART. 48.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los*

habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

ART. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

4. Pruebas Documentales

El accionante aportó la siguiente documentación:

ÚNICO: Decreto número 704-02, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), objeto de la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

5.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que tiene interés para accionar, pues como ciudadano dominicano se siente lesionado con la expropiación del patrimonio nacional.

b. El Decreto 704-02 implícitamente compromete la derogación de las disposiciones de la Ley General de Reforma a la Empresa Pública, en tanto que traspasa los activos de las empresas que forman parte de ella y son su objeto, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, constituyendo esta liberalidad, además de una violación a la ley, un privilegio contrario a la Constitución de la República.

c. En el mencionado decreto se contempla, crea y dispone una nueva causa de derogación de las leyes, y esa nueva causa es el AGOTAMIENTO. situación que claramente deviene inconstitucional, pues el único órgano que puede modificar la ley, como pretende el decreto de marras, es el Congreso Nacional, poder legislativo del Estado, que puede inferir de la ineficacia de la ley.

d. Que el poder ejecutivo, al disponer en el referido decreto que los activos de CORDE pasan a ser propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, viola en tanto limita la ley, y mutila de manera obvia la aplicación de la Ley No. 141-97, que establece el procedimiento lógico y sano de la licitación para obtener la propiedad de los activos de las empresas que forman parte de la indicada ley de reforma.

e. Que el decreto violenta el principio de igualdad de todos ante la ley, y en consecuencia, otorga el privilegio al Banco de Reservas de la República Dominicana al otorgarle la propiedad de todos los activos de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), "dando pie al poder ejecutivo para que, cuando éste entienda, quiera o cuando una ley esté cansada de tanto luchar, pueda ser liberada mediante su derogación por cansancio y agotamiento".

6. Intervenciones oficiales

En la especie, sólo produjo su opinión el Procurador General de la República de la forma en que se indica más adelante.

6.1. El Procurador General de la República, en su opinión de fecha catorce (14) de julio de dos mil tres (2003), solicita a la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales que se declare inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Doctor J. Lora Castillo contra el Decreto No. 704-02, del dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002),

dictada por el Presidente de la República en la ocasión, Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 42, 45, 46, 48 y 100, de la Constitución de la República, pues la precedente solicitud resulta improcedente, dado que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o contradiga la Constitución, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisible la acción de que se trata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa

8.1. En lo relativo a la calidad del doctor J. Lora Castillo para accionar, es preciso destacar que la acción fue interpuesta en fecha quince (15) de mayo del año dos mil tres (2003), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal Constitucional en las sentencias números TC/0013/12, de fecha diez (10) del mes mayo de año 2012; TC/0017/12, de fecha trece (13) de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/2012 y TC/0025/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, de fecha (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, de fecha (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12, y TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictadas por este Tribunal Constitucional, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde el año dos mil tres (2003), la procedencia

o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil doce (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una "parte interesada", por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual el doctor J. Lora Castillo, se encontraba revestido de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa al ser una "parte interesada".

9. De la inadmisibilidad de la acción

9.1. En la especie, el accionante J. Lora Castillo interpone una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 704-02, promulgado el dos (2) de septiembre del año dos mil doce (2002), por alegadamente disponer la derogación implícita de la Ley No. 141-97, de Reforma a la Empresa Pública, al traspasar los activos líquidos y que quedan sin realizar en la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, inobservando los procedimientos establecidos en las disposiciones de la Ley antes indicada, alegando que con ello se violan los artículos 42, 45, 47, 48 y 100, de la Constitución del 2002, vigente al momento de interponer la acción (actuales artículos 106, 109,110, 111, 39.1 y 39.2, de la Constitución de 2010).

9.2. La presente acción de inconstitucionalidad comporta una situación que impide el examen de los alegatos a que esta se contrae: el fundamento que se

desprende del contexto de la acción es la existencia de una alegada ilegalidad que mutila la aplicación de la Ley No. 141-97, lo que se circunscribe, por la naturaleza propia del mismo a un control de legalidad. De conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo del dos mil doce (2012), cuya "ratio decidendi", reza de la siguiente manera: *"En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de "contrariedad al derecho" que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello*" (Página 9, párrafo 7.2). Además, ante una acción en inconstitucionalidad de fecha treinta (30) de junio del dos mil tres (2003), en la que el hoy accionante figuraba como abogado del accionante Carlos Chomut, la que estuvo sustentada en términos de singular similitud a esta, este Tribunal Constitucional rindió su sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), razón por la cual en la presente sentencia se adopta un criterio semejante al de aquella.

9.3. El accionante, en el contexto de su acción, no hace una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo las disposiciones del Decreto No. 704-02, en su contenido violentan o colisionan con las normas constitucionales enunciadas en el contexto de sus argumentaciones, sino que lo que hace es cuestionar las consideraciones del preámbulo del referido decreto que se refieren al proceso de reforma de la empresa pública llevado a cabo por las empresas filiales de CORDE, mas no revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido del decreto y el texto de la Constitución.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Jorge Lora Castillo, contra el Decreto No. 704-02, por tratarse de un asunto de mera legalidad que escapa del control de este tribunal.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, el doctor J. Lora Castillo; así como al Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario